



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 091-2022-MINEM/CM**

Lima, 7 de marzo de 2022

**EXPEDIENTE** : "MINA - DENISES 2", código 01-02599-20

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Luis Antonio Zorrilla Cano

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MINA - DENISES 2", código 01-02599-20, fue formulado el 02 de noviembre de 2020, por Luis Antonio Zorrilla Cano, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
2. Por Informe N° 2860-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 31 de marzo de 2021, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) indica que, revisada la solicitud de formulación del petitorio minero "MINA - DENISES 2", se observa que no se consigna (señala) la zona en la que están ubicadas las coordenadas UTM WGS84, por lo que la ubicación del área peticionada no está definida en el sistema de cuadrículas. Según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 320-91-EM, que aprobó el sistema de cuadrículas, el Perú se encuentra entre tres (03) zonas o husos: 17, 18 y 19, cada una tiene un punto de origen de sus cuadrículas y este punto de origen tiene un mismo valor en las tres zonas, estableciéndose que en éstas existan cuadrículas que tienen un mismo valor. Por lo tanto, la ubicación de una cuadrícula en base a los valores de las coordenadas UTM WGS84 se establece (fija) necesariamente con la zona, de lo contrario, dicha cuadrícula no tendría ubicación definida en el sistema de cuadrículas.
3. En el precitado informe se señala que el literal e) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, precisa que, toda solicitud de concesión minera debe contener como uno de los requisitos: las coordenadas UTM WGS84 y zona, siendo el titular, el responsable de consignarlas, ya que ambas identifican el área solicitada. Por lo tanto, al haberse advertido que el titular consignó en la solicitud de la concesión minera los valores de las coordenadas UTM WGS84, sin precisar la zona en la que están ubicadas dichas coordenadas, teniéndose además que la solicitud no cumple con los requisitos técnicos establecidos por la norma antes acotada.
4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 5116-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de julio de 2021,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 091-2022-MINEM/CM**

señala que, de lo informado por la Unidad Técnico Operativa y lo establecido por los artículos 26, 27 y el literal e) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se tiene que, a partir de la vigencia del referido texto reglamentario (09 de agosto de 2020), la identificación correcta de la cuadrícula es necesariamente con las coordenadas UTM y la zona; de tal manera que la omisión o error de la zona, no permite identificar correctamente la cuadrícula en el sistema de cuadrículas mineras definido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, oficializado por la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en las coordenadas UTM WGS84. Asimismo, se advierte que la no identificación correcta de la cuadrícula, que necesariamente se define con las coordenadas UTM y zona, por constituir una causal de inadmisibilidad del petitorio minero, no puede ser materia de subsanación, ni de parte ni de oficio por la autoridad minera. En el presente caso, al haberse señalado las coordenadas UTM WGS84 sin precisarse la zona, no se identificó correctamente las cuadrículas del petitorio minero "MINA - DENISES 2", por lo que, siendo dicha omisión de carácter insubsanable, procede que se declare su inadmisibilidad.

5. Mediante resolución de fecha 07 de julio de 2021, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET declara inadmisibile el petitorio minero "MINA - DENISES 2".
6. Con Escrito N° 01-004334-21-T, de fecha 02 de agosto de 2021, Luis Antonio Zorrilla Cano interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 07 de julio de 2021.
7. Por resolución de fecha 10 de setiembre de 2021, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando el expediente del derecho minero "MINA - DENISES 2" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente es remitido con Oficio N° 481-2021-INGEMMET/DCM, de fecha 16 de setiembre de 2021.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. El día 02 de noviembre de 2020 presentó el petitorio minero "MINA - DENISES 2", cumpliendo con todos los requisitos señalados por el Reglamento de Procedimientos Mineros. En ese sentido, su solicitud de concesión minera fue recibida y revisada por personal del INGEMMET, dando su conformidad, pues la única observación que se le realizó fue el pago por Derecho de Vigencia efectuado en soles.
9. El día 03 de noviembre de 2020 se verificó en el sistema de GEOCATMIN que su petitorio minero se encontraba graficado correctamente en el Catastro Minero, en la zona 18.
10. Asimismo, en el reporte de graficación del mencionado petitorio minero, de fecha 04 de noviembre de 2020, se señala la zona 18 correctamente ubicada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 091-2022-MINEM/CM**

11. En varias oportunidades ha visualizado el expediente de su derecho minero en la página web del INGEMMET, logrando leer el informe técnico que se encontraba anexado. Sin embargo, cuando ingresó el día 15 de julio de 2021, se dio con la sorpresa que fue notificado con el Informe N° 5116-2021-INGEMMET-DCM-UTN y pudo visualizar el informe técnico, comprobando que éste había sido cambiado, por lo que quisiera saber qué motivó dicho cambio.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "MINA - DENISES 2" por no haberse identificado correctamente las cuadrículas, respecto a la zona.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

13. El literal e) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que, el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalando la identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, o de la poligonal cerrada, en coordenadas UTM WGS84 y zona.

14. El literal b) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros que señala que, son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al sistema de cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que no se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas UTM WGS84.

15. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que, los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

16. De la revisión de actuados, se tiene que Luis Antonio Zorrilla Cano formuló el petitorio minero "MINA - DENISES 2" de 200 hectáreas, advirtiéndose en el ítem 3 "Datos del área solicitada" (fs. 01) que no consignó la zona en la que están



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 091-2022-MINEM/CM**

ubicadas las coordenadas UTM WGS84, esto es, no indicó si el referido petitorio minero se encuentra en la zona 17, 18 o 19.

17. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 2860-2021-INGEMMET-DCM-UTO, observó lo señalado en el punto anterior y determinó que no era posible definir la ubicación del área peticionada en el sistema de cuadrículas. Asimismo, precisó que el Perú se encuentra entre las zonas o husos 17, 18 y 19, y que los valores de las coordenadas UTM son iguales en cada zona o huso. Por lo tanto, la ubicación de una cuadrícula en base a los valores de las coordenadas UTM WGS84 se fija necesariamente con la zona, de lo contrario, dicha cuadrícula no tendría ubicación definida en el sistema de cuadrículas.

18. En tal sentido, se tiene que es necesario contar con las coordenadas UTM y la zona, para que una cuadrícula sea correctamente identificada.

19. Por lo tanto, al no haberse identificado correctamente las cuadrículas del petitorio "MINA - DENISES 2" debido a que no se consignó la zona, se incurrió en una omisión o error que no es posible subsanar, conforme lo señala el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros. En consecuencia, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del mencionado petitorio minero; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

20. En cuanto a lo señalado en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, se debe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el literal e) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, corresponde a la autoridad minera evaluar la solicitud del petitorio minero, verificando que ésta comprenda, entre otros, información referida a las coordenadas UTM y la zona. Por lo tanto, la información contenida en el plano del GEOCATMIN como el reporte de graficación del petitorio minero que obran a fojas 10 y 11, respectivamente, no acredita que el recurrente cumplió con consignar la zona del área solicitada.

21. Respecto a lo indicado en el punto 11 de la presente resolución, se debe advertir que no consta en el expediente ni en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), el cambio en el informe técnico que permita verificar lo argumentado por el recurrente.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Luis Antonio Zorrilla Cano contra la resolución de fecha 07 de julio de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



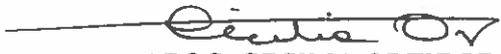
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 091-2022-MINEM/CM**

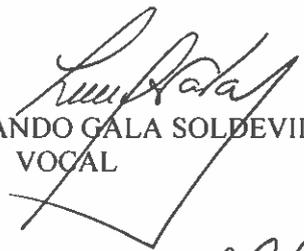
**SE RESUELVE:**

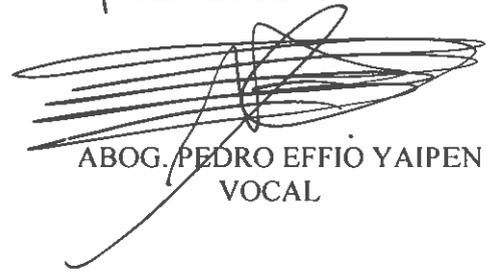
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Luis Antonio Zorrilla Cano contra la resolución de fecha 07 de julio de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)